



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 063-2023-01488-01.
Fallo de Segunda Instancia

Fecha: Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Antecedentes

El señor **CAMILO ANDRÉS GAITÁN PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.010.714 de Bogotá en nombre y representación del NNA JFGC, presentó acción de tutela para que **SODEXO S.A.S.** emita respuesta al derecho de petición incoado el 15 de junio de 2023.

Señala el tutelante, que mediante apoderada judicial presentó petición a la accionada para que aquella informara el trámite y pago de las acreencias laborales a que tiene derecho su menor hijo, esto ante el deceso de su progenitora Mónica Elieen Chacón Carreño, quien para la data del insuceso laboraba para la accionada.

Con ocasión de la referida petición el 29 de junio de 2023, la sociedad tutelada allegó respuesta mediante correo electrónico donde informaron que:

“1. La empresa efectúo en debida forma el procedimiento previsto en el artículo 221 del Código Sustantivo del Trabajo para realizar el pago de las acreencias laborales, y fijaron dos edictos con más de 30 días de anticipación a la fecha que se realizó el pago y que el pago se realizó el día 13 de marzo del 2023. Y que la única persona que compareció al reclamar el pago fue el señor Edgar Ronaldo (sic) Chacón, quien acredito (sic) que ostentaba la custodia temporal



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del menor de la fallecida y beneficiario del pago, Juan Felipe Gaitán Chacón, por lo que, en atención a tal calidad se efectuó debidamente el pago de las acreencias laborales de la extrabajadora.”¹.

No obstante lo anterior, relata que la respuesta se encuentra incompleta como quiera que su apoderada solicitó copia de toda la documentación, lo cual incluye la aportada por el señor Edgar Rolando Chacón para que le fuera entregada dicha liquidación. Así mismo, solicitó a la empresa que procediera a realizar las publicaciones en debida forma e informar las garantías adicionales que pudiese gozar la trabajadora.

Bajo ese entendido indica que la empresa SODEXO SAS no otorgó respuesta de fondo, ni tampoco entregó las copias que se solicitaron. Adicionalmente centra su reproche al señalar que el señor Edgar Chacón, tío del menor y quien al parecer allegó un acta de custodia provisional para legitimarse, no se encontraba facultado para recibir dichas prestaciones laborales, porque a juicio del demandante aún ostenta la representación legal del menor, así como tampoco el referido familiar ha informado sobre el trámite y pago de los mencionados rubros al tutelante.

2.- Respuesta de los accionados

La empresa accionada **SODEXO S.A.S**, señaló que el 24 de julio de 2023, profirió respuesta al derecho de petición, la cual es congruente con lo peticionado.

Por su parte El INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL FONTIBÓN, Y LA REGIONAL BOYACÁ, solicitan la desvinculación del trámite tutelar al

¹ Hecho 2 del escrito de tutela, archivo 001 carpeta de primera instancia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

considerar que no se encuentran legitimados en la causa para resistir la pretensión del accionante.

No obstante lo señalado, el primero de los centros zonales indicó en relación con la custodia y cuidado del menor que la defensora de Familia encargada del proceso decidió aperturar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho, adoptando una medida provisional -Art. 99 Núm. 2 y Art. 56 del Código de la Infancia y Adolescencia) a favor del NNA, ubicándolo en medio familiar con familia extensa a cargo de su tío materno Edgar Ronaldo Chacón Carreño.

Así mismo, informó que posteriormente trasladó el proceso por competencia territorial al centro zonal Kennedy del I.C.B.F., como quiera que el domicilio del tío del menor se encuentra en la precitada localidad.

De otro lado, El INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL KENNEDY adosó la entrevista realizada al NNA donde el menor vinculado señaló que *“del proceso legal instaurado por el señor Camilo Andrés Gaitán Pedraza”, así como también señaló que los dineros recibidos por parte de la accionada se destinaron a “pagar lo del entierro y eso y la otra parte la utilizaron para cubrir mis necesidades como la comida, para mi colegio, para mi fiesta de cumpleaños que fue en agosto, también en la ropa de mi cumpleaños (...)”*². Así mismo, en el trámite de la segunda instancia, allegó copia del proceso administrativo del menor.

3.- Fallo de primera instancia.

El juzgado de primer grado negó el amparo solicitado, al considerar la accionada otorgó la respuesta a la petición elevada y remitió los anexos solicitados, por lo que se presentó el fenómeno de

² Archivo 043 carpeta de primer grado, folio 1.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hecho superado, por lo que cualquier manifestación que se realice frente al punto es inane.

De otro lado, en relación con la regulación de visitas y la custodia del NNA evocada por el tutelante, en escrito del 25 de agosto de 2023; el juzgador de primera instancia señaló su improcedencia, para lo cual expuso que el quejoso puede acudir a los procedimientos ordinarios reglados por el legislador (Ley 1098 de 2006) y no concurrir directamente a la Jurisdicción Constitucional, con el ánimo de lograr una solución expedita.

4.- Motivo de impugnación

En apretada síntesis que se procede a compendiar, se presentan las razones por las cuales se impugna el fallo de primera instancia así:

- Se ha impedido por parte del señor Edgar Rolando Chacón y su núcleo familiar, disfrutar y compartir con su menor hijo.
- Sodexo S.A.S., no le notificó como correspondía la existencia de las acreencias laborales.
- El señor Edgar Rolando Chacón, no ostenta la facultad para administrar los bienes del menor.
- Se vulneraron los derechos patrimoniales del menor, al entregar unos dineros a persona diferente de quien tiene el derecho.
- Los gastos del menor son mínimos por estar matriculado en un colegio distrital. Así mismo, el Programa de Alimentación Escolar PAE cubre el rubro de alimentación escolar, por lo que tampoco se observa que el tío incurra en este gasto.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No se le informó de la fiesta de cumpleaños, por lo que el como padre podía asumir el gasto de aquellos.
- Las acreencias laborales deben ser cancelados a ordenes de CAMILO ANDRÉS GAITÁN PEDRAZA³.
- Si bien, el mismo no es un motivo de inconformidad propiamente dicho, debe decirse que en segunda instancia, se allegó un recuento de las actividades para dar cumplimiento a lo acordado en el centro zonal de Fontibón.

5.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición con ocasión de la respuesta otorgada por Sodexo S.A.S. o vulneración de algún otro derecho con ocasión del trámite consagrado en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo?

¿Es procedente por vía de tutela acceder a la regulación de visitas, planteada por el tutelante de forma excepcional -*memorial 25 de agosto de 2023*-?

6.- Consideraciones y caso concreto

De entrada, es claro que el actor pretende que el juez de tutela ordene a la tutelada rehacer el trámite consagrado en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo y en consecuencia se ordene a dicha entidad el pago de las acreencias laborales a favor del demandante.

³ Archivo 48, folio 3; párrafo segundo. “Por eso señor Juez, se hace necesario que SODEXO SAS cancele directamente las acreencias al suscrito”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, es claro como primera medida que lo que aspira el tutelante en principio es la protección del derecho al debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, el ruego tuitivo de entrada debe ser negado por cuanto no se supera el análisis preliminar de procedencia.

En efecto, aquella talanquera busca que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴ o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo⁵.

Así las cosas, obsérvese que el actor no probó estar en alguno de los referidos supuestos para evitar un perjuicio irremediable, y en sentido contrario está probado que aquel no ha iniciado el trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral, donde se reclame el pago de las acreencias de la *de cujus*, situación confesada por este (Art. 191 y s.s. del C.G.P), arguyendo que es un procedimiento largo, lo cual permite colegir sin mayor esfuerzo que se pretende utilizar la tutela como mecanismo principal, lo cual desnaturaliza la esencia de este trámite excepcional. Por lo anterior, los reparos que evocan la impugnación frente a este aspecto no tienen prosperidad.

Así las cosas, y superada este aspecto se procederá a resolver la petición de regulación de visitas introducida a *posteriori* por el tutelante en primera instancia, para lo cual baste con señalar que esta no supera la exigencia de relevancia constitucional por cuanto aquella no cumple con el respeto de las competencias del juez ordinario, intentando por este medio el uso indebido de la acción de tutela como una instancia principal; sin acudir al juez de familia

⁴ Ver, entre otras, la Sentencia SU-659 de 2015.

⁵ Sentencia SU-388 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quien ostenta la competencia para resolver el conflicto suscitado por la custodia y cuidado del menor.

Ahora bien, debe precisarse que escuchar al menor en este tipo de asuntos, es una garantía que propende por el respeto al debido proceso, el cual tiene asidero en la convención de los derechos del niño y del adolescente; así como en el Código de Infancia y Adolescencia, y el estricto acatamiento del precedente constitucional sobre la escucha de los menores en cualquier procedimiento de índole judicial que los involucre, lo cual no implica que la acción de tutela deba transformarse en el escenario para regular visitas o cualquier otro asunto que pueda afectar la vida del menor y que deba ser justiciado por el Juez de Familia o el Defensor de Familia, por lo que sobre este punto la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, sin que prosperen los embates argüidos.

Ahora bien, descendiendo a la órbita del derecho de petición, debe recordarse que aquél está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y definido en el artículo 23 *ibidem* como aquel que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2020 dejó expresamente señalado que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“(…) 14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. *De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. *Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

Continuando con la misma línea argumentativa, se ha señalado que la “*respuesta de fondo*” es un elemento esencial del derecho fundamental de petición, y por ende es pertinente ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Así las cosas, vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, lo cual no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, la cual indica lo siguiente:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

En suma, no es viable al juez constitucional, indique como debe contestarse el derecho de petición o planteamiento jurídico alguno, el deber de esté recae en determinar si la respuesta es suficiente cuando



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

i.-) resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

Bajo el contexto anterior y descendiendo al caso concreto, el objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de Sodexo S.A.S., quien en sentir del tutelante no otorgó respuesta de fondo, ni tampoco allegó la documental solicitada.

Sin embargo, a diferencia de lo planteado por el actor esta juzgadora observa de la respuesta ofrecida por la sociedad tutelada, que aquella contiene una explicación congruente con los hechos planteados por el peticionario, aportando por demás las publicaciones y los documentos allegados por el señor Edgar Chacón y notificada en debida forma al tutelante, situación más que acreditada en primera instancia por lo que le asiste razón a la juzgadora de primer grado y en ese sentido también se confirmará la providencia opugnada.

De otro lado, también es dable colegir que la decisión de primer grado que evoca la presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado es acertada, pues recuérdese que

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁶

Conforme lo discurrido, se confirmará en su integridad la providencia censurada; por lo que el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adiada veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sesenta y tres (63) Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CAB

6 Ver sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así como Sentencia T-200 de 2013.